

///SISTENCIA, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil trece.-

Y VISTO

El expediente registro de Cámara N° 51.817 caratulado: "Dres. Patricio N. Sabadini y Carlos M. Amad –Fiscales– s/ Interponen Acción de Hábeas Corpus Correctivo a favor de DANIEL EDUARDO SORIA (Int. U-7)", que en grado de consulta proviene del Juzgado Federal de esta ciudad; y

CONSIDERANDO

I.- Que el presente Hábeas Corpus arriba a esta Alzada en consulta, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10° de la Ley 23.098.

II.- Que por resolución obrante a fs. 8/9 de autos, el a quo resuelve declarar la incompetencia de ese Juzgado para entender en el hábeas corpus deducido en mérito a los fundamentos dados en los considerandos de dicho resolutorio, elevar en consulta a esta Cámara en los términos del art. 10 de la Ley 23.098 y librar oficio al Director del Servicio Penitenciario Federal – Unidad N° 7, a fin de que el interno Soria sea trasladado al Hospital Perrando para ser atendido por un especialista en oftalmología.

III.- Para decidir de esa forma, el Señor Juez Federal remite a las consideraciones efectuadas por los representantes del Ministerio Público Fiscal quienes plantearon el hábeas corpus correctivo, destacando los motivos de dicha interposición. En tal sentido, menciona en primer término los problemas de salud del interno (necesidad de consulta con un oftalmólogo); mayor tiempo de esparcimiento en el patio de la unidad; y contar con un horno microondas para calentar las comidas.

Así, luego de discriminar las cuestiones que motivaran la acción intentada, el a quo concluye en su incompetencia para entender en la causa, siendo a su criterio una cuestión atinente al Juez de Ejecución del interno, sin perjuicio de lo cual ordena el libramiento de un oficio a la Unidad carcelaria en cuestión a los fines de que Soria sea trasladado al Hospital Perrando para una consulta oftalmológica.

IV.- Que, a fs. 1/5 y vta. se agrega la presentación intentada por los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. Patricio Nicolás Sabadini y Carlos Martín Amad –luego una inspección ocular realizada en la mencionada unidad carcelaria el pasado 23 de abril–, quienes tras hacer mención de la normativa nacional e internacional vinculada a la materia en trato, a la competencia del Señor Juez para entender en la acción interpuesta, y a su legitimación para intervenir en autos, refieren a cuestiones genéricas en torno a condiciones de detención de los internos en dicha unidad, reseñando puntualmente el caso del interno Daniel Eduardo Soria.

V.- Radicadas las actuaciones en esta Alzada, el Señor Fiscal General Subrogante presenta un escrito (fs. 14/17) por el cual, en lo sustancial, alega la falta de razón del a quo en disponer su incompetencia y declinar la misma al Juez de Ejecución, desde que –destaca– no surge de autos sólo una cuestión de "cumplimiento de la pena", dando los fundamentos de tal aserción. Asimismo, señala la excesiva demora en el trámite impartido a estas actuaciones, la falta de producción de diligencias solicitadas, e insta la nulidad de lo decidido por falta de motivación y racionalidad, aunque finalmente solicita se revoque la resolución así dictada.

VI.- Considerando la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, cabe liminarmente señalar las irregularidades que surgen del trámite impreso a la presente causa.

En tal sentido, más allá de resaltar que no obstante haber determinado concretamente los motivos fundantes del hábeas corpus intentado, el a quo no especificó respecto de cuáles se declaraba incompetente, tampoco dio cumplimiento mínimo a los recaudos de la ley, en tanto ni siquiera otorgó la posibilidad al interno de ser escuchado, mediando una cuestión de salud por la que los presentantes solicitaron la realización de tal medida (audiencia testimonial del interno), entre otras que especificaron en el escrito inicial y que tampoco fueron acogidas, como el requerimiento de informe al Director de la Prisión Regional del Norte U7, y la realización de una inspección ocular.

Al respecto ya ha dicho este Tribunal (en el expediente N° 51.023, Sentencia Interlocutoria N° 33, Tomo VI, F° 90/9, Año 2012 de la Secretaría Penal N° 2) que “sin desconocer los caracteres propios de sumariedad y celeridad de este tipo de procesos, no podemos dejar de señalar que la nota de inmediatez ha sido considerada primordial dentro del régimen de la ley 23.098, y se traduce en la obligación del juez de requerir la presencia del presentante (art. 9)”.

Sin perjuicio de lo expuesto, y tras la declaración de incompetencia en los términos arriba referidos, el Juez de origen ordenó el libramiento de un oficio a la Unidad carcelaria donde se encuentra alojado el interno Soria, a los fines de que el nombrado sea trasladado al Hospital Perrando de esta ciudad para una consulta oftalmológica, circunstancia que no se condice con la anterior declaración de incompetencia para entender en los actuados.

Por lo demás, se advierte una indebida dilación en el trámite de estos actuados, desde que luego de la presentación inicial de fecha 25 de abril de 2013 –y previo pedido de pronto despacho de fecha 6 del corriente mes y año– se dictó Poder Judicial de la Nación la resolución trece días después (el pasado 8 de mayo de 2013), habiéndose elevado a este Tribunal asimismo con excesiva dilación, inconciliable con los términos del artículo 10 de la Ley 23.098.

VII.- Ello así, en pleno uso de las facultades que acuerda el procedimiento de consulta en torno a la conformación de lo fallado por los magistrados a los preceptos constitucionales y legales aplicables a la institución de hábeas corpus, este Tribunal considera que la decisión de incompetencia adoptada –sin determinar la materia respecto de la que aduce la falta de competencia, y sin la debida intervención de ley del interno respecto de quien se intentó la acción venida a conocimiento–, debe ser reencausada, respetando los recaudos legales establecidos por la normativa aplicable, correspondiendo en consecuencia su revocación y la devolución de estos autos para la continuación del procedimiento (art. 10, tercer párrafo, Ley 23.098).

VIII.- Que, de conformidad a lo arriba expuesto, cabe recomendar al Señor Juez que a futuro encause las peticiones, dándoles el trámite correspondiente conforme la normativa legal aplicable y en tiempos acordes a la naturaleza de la cuestión en trato.

IX.- Por todo lo expuesto, SE RESUELVE:

1°) REVOCAR la resolución de fs. 8/9 elevada en consulta a este Tribunal de Alzada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 23.098.

2°) TENGA PRESENTE el a quo la recomendación formulada en el punto VIII.- de estos

considerandos.

Regístrese. Notifíquese y fecho, bajen los autos a los fines de la continuación del procedimiento.  
Fdo: Dr. José Luis Alberto Aguilar –Juez de Cámara-; Ana Victoria Order –Juez de Cámara-; Rocío Alcalá –Secretaria-

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 23 T° VII F° 84/85 AÑO 2013.-

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (Art. 26 Dto. Ley 1285/58 y Art. 109 del R.J.N.).

SECRETARIA, catorce de mayo de 2013.- Fdo. Rocío Alcalá –Secretaria